

TITULO PRELIMINAR

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

Art. 1º—*La ley civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados.*

1: Este artículo no hace sino consignar un principio reconocido y aceptado desde la más remota Jurisprudencia, si bien no aplicado con la misma extensión de que goza en la legislación y prácticas modernas. En efecto, se lee en la Tabla IX de las XII que constituyen el monumento legislativo más antiguo de los Romanos (1): *Privilegia ne irrogantur*. Pothier en sus *Pandectas justinianas* (2) dedica larga y erudita disertación á explicar este precepto. “Seguramenté, dice, la natura-

(1) Ciceron. De legibus, lib 3º números V y XIX.

(2) Pothier. Pandec just. pág. 111.

“leza de la ley exige que sea un mandato para todos y un precepto comun y nada se opone más á esto que el que la ley no sea extensiva á todos (*in omnes*), sino que se dirija solamente á personas determinadas (*singularem dumtaxat personam*).” *Jura*, dice Ulpiano (1), *non in singulas personas, sed generaliter constituuntur*.”

Una ley del Fuero Juzgo (2) declara que “ella gobierna á la ciudad y al hombre en toda su vida, cualquiera que fue su sexo y su condicion en el mundo, porque ella,” dice, “es dada por la salud del Príncipe ó del pueblo é reluce como el Sol en defendiendo á todos.” El Fuero Real (3) declara la ley divina por su objeto y la llama, “fuente de enseñanza é muestra de derecho é de justicia é de ordenamiento é de buenas costumbres é guiamiento del pueblo é de su vida” añadiendo que, “ella es aplicable á los homes como á las mujeres, á los mancebos como á los viejos, á los sabios como á los non sabios, á los ciudadanos como á los estranjeros.” Una ley del Código de las Partidas, (4) contiene el mismo precepto, declarando que nadie está excusado de observar la ley, ni “por razon de crencia, ni de linaje, ni de poder, ni de honra, ni aun por demostrarse por vil en su vida ó en sus fechos.” (5).

(1) L 8. ff. de legib.

(2) Lib. 1.º tit 2.º ley 3ª.

(3) Fuero Real lib 1.º tit. 6.º ley 1ª

(4) Part. 1ª tit 1.º ley 3ª

(5) Véase tambien la ley 1ª tit. 2º lib. 3º de la Novísima Recopilacion. Pueden consultarse además, para comprobar la antigüedad y universalidad del principio que comentamos, las siguientes obras: Montalvo pág. 22. Gregorio López, tom. 2.º, columna 7ª. Autran, tom. 1.º, pág. 16. Tuschi Operos. Conclusio CCLXVII. Soto, De justitia et de jure.

2. Las citas que preceden, prueban sin duda que la igualdad de todos los hombres ante la ley ha sido un principio reconocido y proclamado desde la más lejana antigüedad por todos los legisladores y jurisconsultos. ¿Quiere ésto decir, que la igualdad ante la ley civil, tal como existe preceptuada en el artículo que nos ocupa, no sea sino la reproduccion del principio viejo de la jurisprudencia más remota y que nada deba él por consiguiente á las innovaciones de la ciencia legislativa en los tiempos modernos? Nosotros no lo creemos así y para convencernos de ello, nos basta echar una rápida ojeada á épocas anteriores á la nuestra, en que sin embargo, como acabamos de verlo, existía en los Códigos el principio de la igualdad de todos los hombres ante la ley. No cabe dudar que todo precepto fundado en la justicia, siquiera no sea de tan clara y evidente como él que comentamos, aunque pueda ser olvidado en la práctica y por causa de pasajeras circunstancias, reaparece siempre en la esfera de las ideas y obliga, cuando ménos á los pueblos, á tributarle cierto, si bien, meramente teórico, homenaje. Todas las verdades del órden moral no han ascendido á la cima de los principios obligatorios y universalmente aceptados, sino despues de haber arrastrado una trabajosa marcha en la corriente de los siglos, ya luchando con instituciones añejas, empeñadas á porfía en contrariarlas y en cercenar sus aplicaciones, ya presentándose solo, como un ideal fulgurante en la inteligencia de unos cuantos hombres preeminentes, los cuales lo proclaman primero ante la indiferencia, despues ante la irritacion de los contemporáneos.

3. Expresion la ley de la justicia que es una é inmutable (1); no debiendo atender á las personas sino á sus actos y levantándose, siempre que no es el éco de miserables pasiones, ó de pasajeros y bastardos intereses, sobre el movable y tumul-

(1) Domat. Las leyes civiles tom. 1.^o Cap.XII.

tuoso campo de las ideas de una facción dominante ó de las aspiraciones de un partido, ella no puede ménos que ser igual y la misma para todos los hombres, cuya naturaleza, derechos y obligaciones deben ser iguales y los mismos en la sociedad. Tal es el principio que, como un polo inmóvil, se ha presentado sin duda en la mente de todos los legisladores. Mas ¡ah! cuántas infracciones, cuántas y muy marcadas excepciones, impuestas ya por la desgracia de los tiempos, ya por los intereses colectivos de ciertas clases sociales, que eran consideradas como de superioridad incontestable y á las cuales la ley dotaba de privilegios y fueros señalados, han existido en los códigos más venerables é impedido que la igualdad, principio justísimo y fundado en la misma naturaleza del hombre, llegara á tener la amplia y completa aplicacion, que solo ha alcanzado, merced á cruentas revoluciones, en los tiempos modernos.

La implacable ley de la victoria y el derecho de conquista engendraron, desde el principio de la organizacion de los pueblos, diferencias que pasaron del orden social y de las costumbres á los Códigos y á los Tribunales.

Frecuentemente sucedia, que los vencedores, aunque muchas veces no obrasen en nombre de la civilizacion y solo tuvieran la razon de la fuerza, segregaban de sus leyes á los pueblos vencidos y procuraban sujetarlos á una legislacion especial y adecuada á las circunstancias de la guerra. Otras veces como en las conquistas del pueblo romano, el vencedor dejaba al vencido sus leyes propias (1) y de aquí, profundas diferencias, antitéticas siempre al principio de la igualdad. La conquista no igualaba á los pueblos contendientes y su fusion, rara vez realizada de una manera completa, ni aun en el orden político, dejaba mucho que desear y entrañaba marcadísimas

(1) Montesquieu. Grandeza de los Romanos.

diferencias en el derecho privado. Una clase social, sea por su elevado ministerio en el mundo, sea porque sus títulos tradicionales acreditásen señalados servicios, de que le era deudor el Estado, cuya subsistencia, en días calamitosos, habria sido imposible sin ellos, era dotada por el Soberano de privilegios y exenciones, incompatibles con la aplicacion del principio de igualdad.

4. Así, á pesar del precepto de las XII Tablas, vemos en Roma, en lo que respecta á las leyes civiles, las mismas diferencias existentes en el orden social y político.

Roma encerraba en su seno dos clases de hombres, cuyas constantes disensiones y contiendas reflejan una evidente dualidad en las leyes del pueblo-rey. Por un lado, la clase patricia, adueñada del territorio, celosa siempre de sus orígenes sobrehumanos, iniciada ella sola en los misterios de la ciencia jurídica, clase Sacerdotal y guerrera; y por otro, la clase plebeya, alejada de los puestos públicos, dominada siempre por su antagonista, sin participio en las ceremonias del templo, con instituciones que revelan su terreno y bajo origen. Por un lado, el *jus strictum*, por otro, el *jus bonafidei*. Allí el *prætor urbanus*, acá el *prætor peregrinus*. Del lado de los patricios la *agnatio*, el parentesco civil; las *justæ nuptiæ*, la *confarreatio*, el matrimonio civil con ceremonias especiales; el *dominium ex jure Quiritum*, la propiedad romana; del otro, la *cognatio*, el parentesco natural; el *concubinatus*, la union natural; el *dominium in bonis*, la propiedad natural. Hé aquí profundísimas diferencias que importaban desigualdades profundísimas en las leyes romanas. (1)

5. Observaciones análogas pueden hacerse respecto de multi-

(1) Gaio;—Com 1, 35—Niebuhr tom. 1º p, 324—Troplong, De la Civiliz por el Crist.

tud de privilegios y tribunales especiales que existían en nuestras antiguas leyes patrias, á pesar del principio de la igualdad, proclamado, como hemos visto, desde el Fuero-Juzgo.

6. Los privilegios, según Heinecio, eran "actos emanados del poder legislativo, en virtud de los cuales se concedía un favor á una persona por su mérito, ó se le imponía una pena, pero sin que ni lo uno ni lo otro sirvieran de ejemplar. Así los unos eran favorables, los otros, odiosos. Los unos afectaban directamente á la persona, como el privilegio del fuero, los otros, eran establecidos por consideración á las cosas, como sucedía con las causas feudales."

La ley 28, tít XVIII, Partida 3.^a; dice: "E los privilegios han fuerza de ley sobre aquellas cosas en que son dados. Ca *privilegio* tanto quiere decir como ley "apartada é dada señaladamente á pró de alguno." (1)

7. El Sr. Tapia (2) trata extensamente de los Fueros privilegiados, existentes en las antiguas leyes españolas y menciona varios principales de los que, algunos se subdividían en otros menores ó secundarios. Existían, pues, el Fuero militar, el Fuero eclesiástico, el Fuero de los caballeros de las órdenes militares, el Fuero de conservación, el Fuero de los maestranteros, el Fuero de los empleados de la Real Hacienda, el Fuero de los dependientes de la real servidumbre, el Fuero de correos, el Fuero de los estudiantes, los Casos de Corte y el Fuero é inmunidad de los embajadores.

No teniendo en la actualidad sino un mérito puramente histórico la explicación de los Fueros privilegiados reconocidos en otro tiempo en España y en su mayor parte abolidos hoy, re-

(1) Véase también la ley 2.^a del mismo título y Código, como relativa á los *privilegios*

(2) Febrero Novísimo.

mitimos al lector á los tratadistas de esta materia y á las leyes relativas. (1)

8. Habiendo México recibido de España su legislación, inevitable era que entre nosotros, también se establecieran desigualdades ante la ley, en orden á las personas y á las cosas; y las Leyes de Indias, si bien dictadas todas por los monarcas españoles, para favorecer á la raza conquistada y ponerla á cubierto contra los desmanes del conquistador, aumentaron necesariamente las diferencias en la legislación. (2)

Así, aun ya en la época en que empezaron á regir las Ordenanzas de Intendentes (año de 1786), que fueron dadas para ordenar y simplificar la administración de Justicia en México, existían las siguientes clases de Tribunales: Fuero comun ó justicia real ordinaria; juzgados de Indios; Fuero de Hacienda; Fuero eclesiástico ó monacal; Fuero de la Bula de la Santa Cruzada; Fuero de Diezmos y Primicias; Fuero Mercantil; Fuero de Minería; Fuero de Mostrencos, Vacantes é intestados; Fuero de la Acordada; Fuero de la Santa Hermandad; Fuero de la Inquisición; Fuero de Residencias, Pesquisas y

(1) Respecto al Fuero militar, consúltense: Tapia, Febrero Novísimo, tom 7.º, pág. 230 y sigs.—Escríche, Dic. de leg. y jurisp. artículo "jurisdic. milit."—Colon: Juzg. milit.—Leyes 7.ª tit. 5.º; 1.ª 6.ª 14.ª y 20.ª tit. 4.º lib. 6.º Nov. Recop. Respecto al Fuero eclesiast, véanse: Tapia tom 7.º p. 211—Escríche artículo "jurisdic. eclesiast."—Concilio Tridentino cap. 11 sec. 23—Ley 6.ª tit. 10, lib. 1.º Nov. Recop.—Pallares, Poder judicial—Blas J. Gutiérrez, Fueros vigentes—Cédula expedida en Valladolid en Enero 26 de 1751 y 15 de Noviembre de 1730.—Ordenanzas del Ramo de Hacienda de 1.º de Agosto de 1750—Informe del Virrey, Conde de Revillagigedo.

(2) Recop. de leyes de Indias. Edición de Antonio Balbas, año de 1756.

Visitas; Casos de Corte y otros Recursos al Consejo de Indias; Fuero de Guerra.

9. La jurisdiccion civil y criminal pertenecían segun las leyes (1) exclusivamente al Soberano, y por consiguiente sólo él y en su nombre la jurisdiccion secular ordinaria podían conocer en todos los negocios civiles y criminales de los vasallos de su Magestad y de sus dominios. Pero, á pesar de esto, los Reyes españoles concedían en algunas causas privilegiadas, eximir de la jurisdiccion secular ordinaria, á ciertas personas por su dignidad ó destino, sometiéndolas á jueces peculiares suyos, y por esto, se decía, que gozaban de *fuero privilegiado*. Las diferencias que hemos reseñado, no solo eran relativas á la jurisdiccion, sino á las leyes mismas vigentes en los extensos dominios españoles, y no solo comprendían las causas criminales, sino tambien las civiles. (2)

10. Realizada la independendencia de México de España, subsistieron solamente los fueros de que trataba la Constitucion Española de 1812, es decir, el de *hacienda* (3), el *eclesiástico*, el *militar*, el de *minería* y el *mercantil*, los cuales fueron abolidos por nuestra primera Constitucion de 1824, excepto el de *guerra* y el *eclesiástico*, que quedaron restringidos por la ley de 23 de Noviembre de 1855 (4), el uno á delitos puramente militares ó mixtos del Ejército; el otro, á delitos comu-

(1) 1.^ª y 2.^ª tít. 1.^º lib. 4.^º Nov. Recop.

(2) Decretales. *De judiciis* cap. 13; Idem. *De foro competentis* caps. 10, 11. y 15; Idem. *De verborum significatione*, cap. 26; Dictámen de Peña y Peña, sobre intervencion de la autoridad en los bienes de la Iglesia, de 16 de Octubre de 1843.

(3) Real Orden de 19 de Diciembre de 1819.

(4) Comunicacion del Ministerio de Justicia, de 30 de Noviembre de 1855.

nes de Eclesiásticos; pero sin extenderse á negocios civiles y convirtiéndose el segundo en renunciable (art. 44).

Así pues, la supresion de los privilegios decretada en Francia, á fines del siglo pasado en la Asamblea Constituyente (1), tuvo su resonancia, á través del tiempo y de la distancia, en nuestra Patria.

11. Por Decreto del gobierno español, de 15 de Octubre de 1810, ó sea, al mes de iniciada en México la insurreccion de Independencia, se declaró la igualdad de europeos y americanos. La Constitucion de Apatzingan, de 22 de Octubre de 1814 (artículo 19) decía: "La ley debe ser igual para todos, "pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que, los "ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que, la razon "lo exija por esta regla comun." El Plan de Iguala en su artículo 12 decía que, "todos los habitantes de México, sin otra distincion, que su mérito y virtudes, eran ciudadanos, aptos é "idóneos para optar cualquier empleo." Por órden de 17 de Setiembre de 1822, se prohibió clasificar á los mexicanos por su origen, al asentar sus nombres en los registros, ó en documentos públicos y privados. Por Decreto de 5 de Mayo de 1823, se suprimieron los tratamientos de los Empleados de la Nacion, excepto en las contestaciones oficiales.

Por Decreto de 13 de Julio de 1824, se prohibió el comercio y tráfico de esclavos, quedando abolida definitivamente la esclavitud en la República, por Decreto de 15 de Setiembre de 1829, no obstante lo dispuesto en el artículo 9^o de la Ley de 15 de Febrero de 1831, pues no volvió, desde aquella fecha, á haber esclavos en México. Por Ley de 2 de Mayo de 1826, quedaron extinguidos, para siempre, los títulos de conde, marqués, caballero, y todos los de igual clase, cualquiera que fuese su

(1) Lafferriere, Principes de la Revolution.

origen, disponiéndose que los dueños de edificios, carruajes y otros muebles de uso público, destruyeran los escudos, emblemas y demás signos que recordaran la desigualdad entre los hombres ó familias.

12. La reduccion de los fueros al número y términos que hemos indicado, precedió apenas un año y meses á la proclamacion de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, que en su artículo 13 dispone: "que nadie puede ser juzgado por leyes "privativas ni por tribunales especiales: que ninguna persona "ni corporacion puede tener fueros, subsistiendo sólo el de "guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexion "con la disciplina militar" (1). La misma Constitucion reconoce cierta manera de enjuiciamiento para determinados funcionarios públicos (artículos 103 y 107 y Ley de 3 de Noviembre de 1870), mas el 108 declara que "no existe fuero ni "inmunidad para ningun funcionario público, en demandas "del orden civil." Del mismo modo, los delitos de imprenta quedaban exceptuados de la ley comun por el artículo 7^o; pero en 15 de Mayo de 1883, las inmunidades de la prensa fueron abolidas, para ser los delitos cometidos por medio de ella, justiciables, segun los Códigos comunes, Penal y de Procedimientos, en su parte relativa.

13. Con tales precedentes y aceptado ya el Código Civil francés, no solo en la Nacion, que con tanto lustre lo había formado, despues de una gloriosa revolucion, sino en la mayor parte de las naciones del Viejo Continente; pensóse en México en la formacion de un Código Civil, para unificar, sobre tan importante materia, las numerosas leyes españolas que, continuaron rigiendo por mucho tiempo entre nosotros. Para tal efecto, dice el insigne jurisconsulto Luis Méndez (2) que,

(1) Véase tambien el artículo 12.

(2) Estudios sobre el Código Civil.

"durante la residencia en Veracruz del Gobierno emanado de
 "la Constitucion de 1857, el Presidente Juárez comisionó al
 "Dr. Justo Sierra, para que formára un proyecto de Código Ci-
 "vil, el cual, en 18 de Diciembre de 1859, remitió al Gobierno
 "de la República el libro 1º, un mes despues el 2º y los
 "tres primeros títulos del 3º; y en todo el curso de 1860, la
 "conclusion del proyecto. Tomó por base principal el Dr.
 "Sierra el proyecto de Código Civil que, en 1851 formó una
 "comision especial de jurisconsultos españoles, cuyo proyecto
 "dió á conocer al mundo científico el Exmo. Sr. D. Florencio
 "García Goyena, en su obra monumental de ciencia y eleva-
 "da honra para España, intitulada: "Concordancias, motivos
 "y comentarios del Código Civil español." El proyecto forma-
 "do por el Sr. Sierra, fué sometido durante el Imperio de Maxi-
 "miliano en México, al exámen de los señores abogados La-
 "cunza, Ramírez, Escudero y Méndez, de cuyo exámen resultó
 "la promulgacion de los dos primeros libros del Código, hoy vi-
 "gente. Caído el Imperio y reemplazado por la forma repu-
 "blicana, se nombró una nueva comision, para revisar las le-
 "yes civiles anteriores y el resultado de sus trabajos fué nues-
 "tro actual Código Civil."

Dudaba la comision sobre si debía á la usanza de la mayor
 parte de los legisladores, hacer preceder la recopilacion defini-
 tiva de nuestras leyes civiles, por un título preliminar en que,
 se expusieran principios de derecho general, que fueran, como
 las principales reglas que, deben observarse en la aplicacion
 de las leyes. Mas, considerándose que tales principios, como de
 Derecho comun, eran prolegómenos indispensables para la me-
 jor inteligencia y aplicacion de las leyes civiles, se decidió po-
 nerlos, en el frontispicio del Código más importante de la Re-
 pública. Así, pues, las declaraciones contenidas en el título
 preliminar, como producto del espíritu que domina en la Car-

ta Fundamental, del Derecho Internacional moderno, y de ciertas leyes que, han pasado á axiomas jurídicos de carácter incontestable, se aplican no solo, aunque sí de una manera especial, al Código Civil, sino tambien al de Procedimientos, al Penal, al de Procedimientos Penales, al de Comercio y al de Minería.

14. Descendiendo ahora á la explicacion del artículo primero de éste título preliminar, no juzgamos necesario extendernos demasiado en su interpretacion, pues, para su más exacta, creemos que, basta la reseña que hemos hecho de los precedentes históricos y jurídicos, de los cuales viene á ser él, una reforma radical y notable. No cabe duda que, éste artículo primero, es como un eco repercutido, por explicarnos así, de los artículos 1.º, 2.º, 12.º, 13.º y 108 de la Constitución Política de la República, en el Código Civil.

15. La ley civil tiene por objeto, hacer efectivos los derechos y las obligaciones que el hombre tiene en la sociedad, en órden á su persona, intereses y familia; pero esos derechos y obligaciones han de ser absolutos, en el sentido de que sean respetados y cumplidos, sea cual fuere el rango del hombre en la sociedad, pues, unos y otras dependen de su naturaleza de hombre y no de sus títulos de nobleza ú otra prerrogativa, á que la ley civil no debe atender, como ajenos á la justicia en este punto.

Quedan pues abolidas, como importando desigualdades en la ley civil, las leyes 15, 16 y 17, título 31 libro 11; las 6.ª, 7.ª y 8.ª título 11, libro 10; la 5.ª título 8.º del mismo libro, todas de la Novísima Recopilacion, que trataban de privilegios y exenciones de los labradores.

16. ¿Habrà lugar á creer, que la igualdad proclamada por el artículo 1.º de nuestro Código, sea de tal manera absoluta, que venga á ser, como una especie de rasero, extendido, sin

distincion alguna, sobre todos los individuos, sin atender para nada á ciertas diferencias innegables que, existen entre los hombres, ya por razon de la edad, del sexo, de enfermedad ó de otras causas naturales? De ningun modo. No cabe duda, que, todas nuestras leyes, siguiendo el espíritu de la Constitucion Fundamental, deben de ser iguales para todos los hombres, sin pararse en las excepciones reconocidas por nuestro antiguo Derecho. Pero, así, como una ley sobre impuestos, que por su naturaleza y objeto, ha de procurar más cuidadosamente que las otras, la mayor posible igualdad en sus aplicaciones, no desmiente este carácter, porque no se haga efectiva sobre todos los individuos absolutamente de una Nacion, ni aun, sobre todos los que pueden pagar el tributo, sino sólo sobre los propietarios y los capitales invertidos en tierras, pues el impuesto para ser equitativo, debe gravitar sobre determinadas industrias, giro ó capital; del mismo modo (1), la ley civil no falta al principio de la *igualdad*, porque no se aplique de la misma manera, al jóven que al adulto; á la mujer que al hombre; al que goza de todas sus facultades, que al incapacitado; á la mujer casada, que á la soltera, etc., etc.

17. La ley para ser justa, debe acomodarse á todas aquellas desigualdades que, dimanadas muchas de ellas esencialmente de la misma naturaleza humana, importan, de un modo necesario, diferencias en los derechos y las obligaciones de los individuos. Tales son pues, en la órbita del Derecho Civil, los casos de excepcion á que se refiere la segunda parte del artículo primero del Código. Ellos no son los mismos, en todas las legislaciones (2), mas debe reconocerse que, conforme el principio de la igualdad civil ha ido penetrando en los pueblos,

(1) Vallarta. Votos Constitucionales; tom. 2^o, pág. 22.

(2) Véase por ejemplo, el art. 1,966 del Código civil portugués.

aquellos han sido restringidos, quedando solo subsistentes, los que no pueden ménos de existir, por exigirlo así, imperiosamente, las necesidades de la especie humana.

18. Nuestro artículo 1.º, está casi literalmente tomado del 7.º del Código Portugués, corresponde al 14 del Proyecto español de Goyena, á los 5.º y 11 del Proyecto del Sr. Dr. Sierra, al 17 del Código de Veracruz y al 13 del de Estado de México.

19. En la República, conforme á la Constitución política vigente, no existen otros privilegios, que los concedidos por el Gobierno, por tiempo limitado, á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora (art. 28).

Art. 2.º—Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos, desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que ésta deba hacerse.

Art. 3.º—Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia, aunque se haya publicado ántes.

Art. 4.º—Para que se reputen promulgadas y obligatorias la ley, reglamento, circular ó disposicion general en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada 20 kilómetros de distancia; si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia más.

Art. 18.—La iniciativa y formacion de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitución política de la República (1).

(1) Se ha alterado el órden de los artículos del Código, por exigirlo así el sistema del comentario.

20. Es igualmente que el anterior, de la jurisprudencia más antigua, el principio, que las leyes no son obligatorias sino después de su promulgación. *Lex non obligat nisi promulgata*, dice una ley del Digesto romano. Nuestras leyes patrias están de acuerdo en esto, siendo la promulgación un requisito de tal manera inherente á las leyes, que ha llamado justamente la atención de los comentadores que, él no se encuentre proclamado en el Código de las Partidas, lo cual explica el Sr. Gutiérrez Fernández, diciendo que tal omisión proviene de la evidencia y notoria necesidad del principio. (1) El canciller Bacon decía: *oportet ut lex moneat, priusquam feriat. Debe la ley ser manifesta, que todo hombre la pueda entender y que ninguno reciba engaño*, dice la ley 1.^a título 2.^o libro 3.^o de la Novísima Recopilación, copiando leyes del Fuero Juzgo y del Fuero Real que previenen al Soberano haga conocer las leyes para que ellas puedan obligar.

21. ¿Qué principio más justo que el que ordena que las leyes sean conocidas previamente por aquellos á quienes se dirigen y que deben cumplirlas? Pocos actos serán más inhumanos y absurdos que el capricho de aquel Emperador que hacía escribir las leyes en letras microscópicas y fijarlas en los parajes más altos para que no pudieran leerse (2).

Una de nuestras siete leyes constitucionales, dadas en 30 de Diciembre de 1836, la tercera, en su artículo 42, elevó á la categoría de precepto político ó supremo el requisito de la *promulgación*.

Por último, el célebre Blackstone (3) dice: "Una resolución solamente concebida, confinada en la cabeza del legislador, no manifestada por ningún signo exterior, no puede jamás

(1) Gutiérrez Fernández, Códigos españoles.

(2) Dion Casio.—De la Serna, Prolegómenos de Derecho.

(3) Coment. de las leyes inglesas. Introd. sec. 2.^a.

"ser verdaderamente una ley. Es necesario pues, que esta resolución, sea notificada al pueblo que debe obedecerla."

Pero en esta materia, lo ménos difícil es reconocer la necesidad de la promulgacion: vamos pues á tratar de las cuestiones que con el principio se ligan.

22. Cuestion muy debatida entre los juriseconsultos, ha sido la relativa á las diferencias existentes entre la *promulgacion*, la *publicacion* y la *sancion*. No obstante que en opinion de algunos comentadores modernos, tal cuestion ha dejado de tener importancia, una vez que según el régimen constitucional que ha establecido la más perfecta division de Poderes, lo único que tiene que hacer el Poder Ejecutivo, es dar *publicidad* á las leyes emanadas del Poder Legislativo, sin que sea posible, legal y rigurosamente hablando, coparticipacion de uno y otro Poder en la emision de las leyes, nosotros necesitamos hacernos cargo de este punto de la Jurisprudencia Civil, no solo porque él ha sido tratado ámpliamente por los autores, sino porque consideramos que es de importancia suma, el esclarecerlo perfectamente. Varios de los legisladores franceses, han confundido la *promulgacion* y la *publicacion*, como lo nota el ilustrado comentador belga, Laurent (1). Entre ellos cita al célebre Portalis que decía: "es la promulgacion el medio de establecer la existencia de la ley cerca del pueblo, es la edicion solemne de la ley" y que despues de esto añadía: "la promulgacion liga al pueblo á la observancia de la ley; ella la hace obligatoria." La misma confusion puede atribuirse á Duranton (2).

23. Habiendo nosotros consultado los varios autores que en esta cuestion se ocupan, no podemos ménos que convenir con

(1) Derecho civil explicado, tom. 1º

(2) Título preliminar, núm. 45.

el citado comentador belga y con Demolombe (1), en que por *promulgacion* debe entenderse la fórmula con la cual el Poder Ejecutivo, encabeza las leyes ó decretos de observancia general y cuya fórmula varía segun las constituciones políticas de los diferentes pueblos. Por *publicacion* debe entenderse la manera con que las leyes ó decretos así *promulgados*, logran hacerse conocidos de los que deben cumplirlos. Así, pues, la *promulgacion* es el complemento de la ley como ley, el carácter oficial de que es revestida para ser respetada; y podriamos añadir, para ser distinguida de los simples acuerdos ó órdenes particulares: ella hace pues, la ley *obligatoria*. La *publicacion* es el medio material con que la ley se hace conocida, cuanto es posible en el pueblo: es el heraldo, el pregonero de los tiempos antiguos: el periódico simplemente en los modernos: ella hace la ley *ejecutable*.

24. Podría decirse que los artículos del Código Civil usan indistintamente los términos *promulgar* y *publicar*, como sinónimos, y que á esta confusion autorizan no solo las expresiones que, desde la Constitucion española de 1812 (art. 154), vienen reproduciéndose en todas nuestras constituciones políticas, (art. 16, fraccion 13 del Acta Constitutiva de la Federacion y art. 16, fraccion 13 de la Constitucion de 1824; art. 42 de la 3.^a de las leyes Constitucionales de 1836; art. 87 fraccion 1.^a de las Bases orgánicas de 1843 y art. 85 fraccion 1.^a de la Constitucion de 1857 hoy vigente), sino la definicion que de la palabra *promulgar* dá el mismo Diccionario de la Academia, diciendo que es: "Publicar alguna cosa solemnemente para que llegue á noticia de todos." En el Proyecto de Código Civil hecho por el Sr. Sierra (art. 1.^o) no se mencio-

(1) Tratado de la public, de los efec, y aplic. de las leyes; tom. 1.^o, pág. 20.

na para nada dicha distincion: lo mismo puede afirmarse de la obra del jurisconsulto español Goyena, sobre motivos y concordancias del Código Civil.

Empero una observacion atenta, no puede ménos que percibir la más perfecta diferencia entre actos del Poder Ejecutivo, marcados con señales tan diversas y separados entre sí, por un lapso de tiempo, que puede más ó ménos prolongarse en ciertas circunstancias, y hacer palpable la diferencia que nos ocupa. Conviene además fijarla, aunque no sea sino por que en leyes muy distintas, se trata de la *promulgacion* y de la *publicacion*. En efecto, unas son las leyes que prescriben el modo de la *promulgacion*, la cual se considera como una de las facultades del Poder Ejecutivo, y otras las que tratan de la manera con que deben hacerse *públicas* y conocidas las leyes.

¿Y no podría suceder que el Poder Ejecutivo autorizára con su firma una ley votada por el Congreso, la encabezara con la fórmula prescrita, dándole con ésto su carácter oficial, y que por anómalas circunstancias, tal ley no fuese transmitida á las autoridades inferiores, ni fijada en los parajes públicos? Habría sin embargo en este caso *promulgacion*; el Poder Ejecutivo habría cumplido con la obligacion que la Constitucion le impone, pero tal ley no habría sido *publicada* y ninguna autoridad podría exigir su ejecucion.

25. El caso puede presentarse más frecuentemente de lo que parece, en México, dado el sistema federativo que nos rige, en virtud del cual los Estados son soberanos en cuanto á su régimen interior y tienen cada uno su manera especial de *publicacion* para las leyes de observancia general. Así últimamente ha sido necesario que el Ministerio de Gobernacion expidiera una circular ordenando á todos los gobernadores de los Estados de la Federacion, que hicieran publicar por sus

respectivos órganos oficiales el Reglamento sobre ferrocarriles, promulgado en esta Capital el 1.º de Julio de 1883, á causa de que la Empresa se negaba á cumplir dicho reglamento en un Estado de la Frontera, fundándose en que él no habia sido publicado en el periódico oficial de tal entidad federativa (1). En el Estado de Yucatan y con motivo del Decreto de 19 de Julio de 1873 promulgado y publicado en México, conforme al cual el Congreso del Estado erigido en gran jurado, procesó y sentenció al Vice-Gobernador, pidió éste amparo por considerar violadas en su persona, entre otras garantías, la consignada en el artículo 14 (segunda parte) de la Constitucion Federal, en virtud de que dicho Decreto no se publicó en el periódico oficial del Estado. El Juez de Distrito, por sentencia de 26 de Diciembre del año arriba mencionado (2), concedió el amparo contra el veredicto del gran jurado, diciendo en el considerando 11.º que por "leyes dadas con anterioridad al hecho", palabras del artículo 14 de la Constitucion Federal, deben entenderse no solo las leyes *promulgadas*, sino además *publicadas* segun el modo establecido en cada Estado de la República.

26. No cabe duda pues de que existe una perfecta diferencia, si bien no claramente marcada en nuestras leyes, como lo está por ejemplo en las francesas (3), entre la *promulgacion* que completa la ley, sin la cual no tiene todavía el carácter de *precepto obligatorio* y la *publicacion* que es solo necesaria

(1) Véase tambien la Sentencia de la Suprema Corte Federal de 22 de Junio de 1870. *El Derecho*, tom. 5.º pág. 181.

(2) *El Foro*, tom. 11, año de 1874, núm. 6.

(3) Merlin. *Repert. de Jurisp.*, tom. 10, art. *ley*, párr. 5.º.—Nuevo Febrero Mexicano de Galvan, tom. 1.º, pág. 8.—Montiel y Duarte, *Vocabulario de Jurispr. y Legisl.* art. *promulgacion*.

para los efectos de la ley, ó sea para su exigibilidad por las autoridades.

Varia ha sido la fórmula con que se ha hecho la promulgacion de las leyes, reflejando este punto del Derecho, todos los cambios verificados en el órden político. Perteneciendo pues esta materia al estudio del Derecho Constitucional, remitimos al lector, á los autores y á las leyes, que en la nota apuntamos (1).

27. Respecto á la *publicacion* disponen las leyes (2), que baste su insercion en el periódico oficial del Gobierno Supremo y de los Estados, para que se consideren publicadas y se pueda exigir su cumplimiento, á no ser que, la misma ley declare el modo de publicacion, como ha sucedido con algunas reformas hechas á la Constitucion Federal vigente (3).

28. La palabra *sancion* tiene dos sentidos segun nuestro Derecho; es: ó la aprobacion que el Poder Ejecutivo hace de la ley, votada por el Poder Legislativo, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 71 de las Reformas Constitucionales de 16 de Setiembre de 1875, ó el concurso que, en la esfera administrativa presta el Poder Ejecutivo, para la exac-

(1) Castillo Velasco, Derecho Constitucional.—Berriat St. Pri,x Investigacion sobre los diversos modos de promulgacion de las leyes desde los Romanos hasta nuestros dias.—Constitucion de Apaztzingan, art. 130.—Decreto de 4 de Octubre de 1821.—Decreto de 26 de Febrero de 1822.—Decreto de 31 de Marzo de 1823.

(2) Decreto de 8 de Febrero de 1842.—Circular del Ministerio de Relaciones de 16 de Agosto de 1867.—Decreto de 11 de Noviembre de 1844.—4ª Ley Constitucional de 29 de Diciembre de 1836, artículo 39.—Bases de organizacion política de 13 de Junio de 1843, artículo 60.

(3) Noviembre 13 de 1874, *artículo transitorio*.

ta observancia de las leyes, según la obligación que le impone el artículo 85 fracción 1.ª de la Constitución Federal (1).

29. Dos sistemas de *promulgación* se han disputado las simpatías de los legisladores: el uno, que consiste en que, las leyes una vez promulgadas, obliguen y surtan sus efectos al mismo tiempo, no solo en el lugar donde se hace la promulgación, sino en toda la extensión del territorio, donde deben aplicarse; y el otro, que toma en cuenta las distancias, respecto al lugar donde la promulgación es hecha, ó lo que es lo mismo, el sistema *simultáneo ó uniforme* y el sistema *progresivo*. El legislador mexicano siguiendo en esto el Código francés, se decidió por el segundo, que es indudablemente más natural y humano como que facilita más el conocimiento de la ley.

30. Los artículos de nuestro Código relativos á la promulgación de las leyes, se sirven de expresiones que es necesario definir. Entendemos por *ley*, toda disposición emanada del Poder Legislativo, sancionada y debidamente promulgada por el Poder Ejecutivo, que tiene por fin intereses comunes y de observancia general. El *reglamento* es la disposición de cualquiera autoridad; que tiene por objeto facilitar el mejor cumplimiento de la ley. *Circular* es aquella disposición del Poder Ejecutivo que tiene por objeto hacer conocer las resoluciones económico-gubernativas.

31. Sobre la iniciativa y formación de las leyes, disponen los artículos 65 y siguientes del título 3.º de las Reformas Constitucionales de 16 de Setiembre de 1875 (2), que los pro-

(1) Constitución de 1812 artículo 142.—Bases Orgánicas de 1843, artículo 87, fracciones 4.ª y 20.ª

(2) Constitución de 1812 arts. 131 fracción 1.ª y 132 y siguientes.—Constitución de 1824 arts. 51 y siguientes.—3.ª Ley Constitucional de 30 de Diciembre de 1836 arts. 25 y siguientes.—

yectos de ley pueden ser iniciados indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, discutiéndose sucesivamente en ambas y una vez aprobados, remitiéndose al Poder Ejecutivo, quien, si nó les hace observaciones, los publica inmediatamente como leyes.

Art. 22.—*La ignorancia de las leyes, debidamente promulgadas, no sirve de excusa y á nadie aprovecha.* (1)

32. Pocos preceptos han dado más ocasion á controversias é interpretaciones, como el de la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley. No es á causa, de que él no arranque sus orígenes, desde la jurisprudencia más remota, ó que no haya sido ampliamente dilucidado por los comentadores; pero no bien fijados ciertos principios de Derecho comun, que constituyen la piedra angular de las legislaciones modernas y que han sido el resultado de la experiencia de los siglos, así como, del sacrificio de ciertas excepciones, en otro tiempo, establecidas en favor de determinadas personas; la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley, proclamada en los Códigos como precepto general, no ha venido á tener su perfecta y absoluta aplicacion, sino hasta dias muy cercanos á nosotros, cuando la ley civil se ha perfeccionado, y afanoso el legislador de realizar un ideal de unidad, ha querido suprimir todas aquellas excepciones que, por no ser fundadas en la naturaleza humana, ó deber ser desatendidas, en gracia de intereses sociales, no tienen verdaderamente razon de existir en las leyes.

Bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843 arts. 53 y siguientes.—
Constitucion de 5 de Febrero de 1857 arts. 65 y siguientes.

(1) El antiguo Código contenia en el artículo 21 el mismo principio sin las palabras "*debidamente promulgadas.*"

33. La máxima "nemo jus ignorare censetur" ha trasmigrado por decirlo así, de unos á otros códigos, á través de los tiempos. "Nadie, se juzga, que ignora la ley, (una vez promulgada y publicada).

34. Esta maxima, dicen algunos comentadores, es irreprochable, cuando se trata de la ley natural, por el motivo perentorio de que toda infraccion de la ley moral no escrita, es imputable al que la comete (1). Así, dice Gregorio López. "Nemo excusatur à pœna prætestu ignorantia legis." El infractor de la ley moral no puede hacer un título de justificacion, de su delito mismo; de manera que á la letra "nadie se juzga "que ignora la ley natural" porque nadie puede excusarse respecto á ella, ni con la imperfeccion de la promulgacion en cuanto á su forma, ni en cuanto á la extension, que ella pueda tener, ni con la arbitrariedad del legislador en sus disposiciones. Esta ignorancia, segun el lenguaje de Voet (2) "*culpæ lætæ merito annumeratur, nec ulli intellectu et ratione prædito ac doli capaci præbet excusationem non potest quis sine summæ negligentia vitio eorundem ingorantiam obtendere ad sui defensionem.*" Cuyacio, órgano de las más sanas doctrinas, dice á su turno: (3) "*Nec in damnis etiam amittendorum omnium bonorum nostrorum et publicandorum, earum ignorantia legum neminem excusat.*"

35. Mas ¿qué pensar, se dice, cuando se trata del derecho

(1) Rossi, Tratado de Derecho Penal tom. 2º pág. 206.—Ley 20, título 1º, Partida 1ª.—Ley 3ª, título 1º libro 2º, Fuero Juzgo.—Ley 5ª título 5º libro 6º Idem.—Ley 4ª título 6º libro 1º Fuero Real.

(2) Tomo 2º pág. 543.

(3) Opera omnia, edicion Neapol tom. IV pág. 1432. in lib. 1º Defin. Papin.—Véase tambien en el lib. IV, Pauli ad Edictum, 1108, ff de Reg. jur. Comment ad. tit. de Juris et facti ignorant., ad. lib. 1º.

positivo? La máxima referida, supone probadas las dos siguientes proposiciones: 1.^a el modo de publicacion adoptado para las leyes de que se trata, es perfectamente conforme al objeto que debe proponerse la autoridad soberana, á saber, el conocimiento de sus órdenes, por todos. 2.^a La redaccion de la ley, así publicada, ha sido hecha, con aquel cuidado y precision que son necesarios, para que sea bien comprendida de aquellos á quienes debe aplicarse. Luego si falta cualquiera de estas condiciones, tiene que derrumbarse al punto la legitimidad de la regla tradicional, pues de nada serviría la publicacion más minuciosa de la ley, aun cuando fuese individual, si su lenguaje era ambiguo ó equívoco; ni su redaccion más atenta, sin un medio perfecto de publicacion. (1)

Tales son sustancialmente los argumentos aducidos, para combatir la justicia de la máxima, sobre la cual está modelado nuestro artículo. Toullier la llama "contraria á la razon y "á la justicia. (2)"

36. En nuestro concepto, se incurre sobre este punto, en una absoluta equivocacion. ¿Cómo negar, que la máxima en cuestion, jamás, pero ménos aún en el estado de nuestra legislacion, puede ser la expresion de una nocion verdadera, cuando se trata de la ley positiva? Mas no es en eso, en lo que el principio se funda, sino en un interés social y supremo, que prevalece sobre cualquiera otra consideracion de carácter ménos universal, y domina por completo ésta materia. Bajo este punto de vista, la máxima es incontrovertible, y el legislador mexicano, imitando á los de otros pueblos, se ha visto precisado á aceptarla, como una ficcion necesaria é ineludible, como basada en una presuncion *juris et de jure*, que no consiente prue-

(1) Si aliquid per obscuritatem in captione contineat. (Divus Thom, 1.^a y 2.^a quest; 95 ad 3.)

(3) Tomo 1.^o núm. 77.

ba en contrario. Si el principio que comentamos, no existiera en los Códigos, nacería, ante los tribunales, mayor número de excepciones y más embarazosas para la aplicación de las leyes, que el de las escenciones y privilegios de otro tiempo. Nada es, pues, más cierto para las leyes positivas, que la *ficcion* de que hacemos mérito; pero el orden social la impone, como necesaria, porque de otro modo, la ley se vería, las más veces, trabada en su ejecución; y vista por tanto, la impotencia humana para llegar á una promulgación individual y exacta, el medio vigente debe considerarse, como el único posible. Este carácter de necesidad, así como, la imposibilidad de remediar las deficiencias, á que da sin duda lugar; ha sido muy bien definido por Guizot (1), quien hablando del sinnúmero de leyes antiguas y modernas que las sociedades tienen que invocar, dice: "los hombres nacen bajo el imperio de leyes, que no conocen, de obligaciones de que no tienen ninguna idea; bajo el imperio no solo de leyes y obligaciones actuales, sino de una multitud de leyes y de obligaciones eventuales, meramente posibles, á cuya formación, ellos no concurren, y que no conocen, sino hasta el momento de sufrirlas."

37. Así, sin negar, ya no sólo, la posibilidad, pero ni aun, el hecho de la ignorancia de la ley, la regla tradicional ha sido siempre y con razón considerada, como una ficción de las más necesarias y legítimas (2), aun respecto de aquellos hombres, cuya ignorancia depende inevitablemente de su posición personal, siquiera, puedan remediarla, consultando á los más hábiles (3).

(1) Hist. de la civil. en Francia, tom. V, p. 71.

(2) D. Thomæ Summa 1^a y 2^a quæstio, 90 art. 4^o Sent de reg juris. reg. 13.

(3) *Quid si ex ipsis legibus oriatur aliqua dubitatio, est in ur-*

Justificada la legitimidad de la regla tradicional, entran los comentadores á analizar los casos de excepcion, fundados en las leyes. Estas distinguen el *error de hecho* y el *error de derecho* ó sea, la ignorancia de qué acabamos de hablar. Segun que, el hombre se encuentre en uno ó en otro caso, segun que se cumplan ó no, ciertas circunstancias, hay ó no excusa por causa de la ignorancia (1).

38. La Ley 21, tít. 1º, Partida 1ª, ha dado ocasion á las más graves dificultades. Así, Febrero dice, que en materia civil y en aquellas cosas que no conciernen á la moralidad natural de las acciones, y para el efecto de evitar un daño, excusa la ignorancia del derecho á los militares en servicio activo, al labrador, á la mujer y al pastor que viven en despoblado. La Ley 1ª del Código decía: "*quamvis ignorantia juris propter simplicitatem annatæ militiæ allegationes competentes omiseris... tamen permito tibi, si ceperis ex sententia conveniri defensionibus tuis uti*". Amandi, en sus explicaciones sobre el Código civil español, opina, probablemente fundado en la Ley 21ª de Partida: "que cuando se justifica de una manera indubitable, que ha sido imposible el conocimiento de la ley, debe esto servir de excusa para su no cumplimiento."

Nosotros, con varios célebres comentadores (2), creemos que

be bene constitutà copia juris interpretum quos libet consúlere.
Cuyacio, quest Papin, lib. 19, t. IV, p. 503.

(1) Ley 1ª, tít. 6º, lib. 22, Dig.—Ley 2ª, id. id. id.—Ley 4ª, 5ª, 7ª, 8ª, 9ª, 11ª, 12ª.—Ley 3ª, tít. 1º, lib. 20, Fuero Juzgo.—Ley 4ª, tít. 6º, lib. 1º, Fuero real.—Ley 20, tít. 1º, Partida 1ª.—Ley 2ª, tít. 2º, lib. 3º, Nov. Recop.—Ley 29, tít. 14, Part. 5ª

(2) Gutiérrez Fernández, Códigos españoles.—García Goyena, Proyecto de Cód. civ. esp.—Cárdenas, Vicios de la legislación española antigua.

las anteriores excepciones del principio de la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley, estaban ya derogadas por la Ley 2^a, tít. 2^o, lib. 3^o, de la Nov. Recop., que declara que la ley es común, así para *varones*, como para *mujeres*, para los *sabios*, como para los *simples*, para *poblados* como para *yermos*.

Mas sea de esto lo que fuere, es indudable que el artículo 22 de nuestro Código, suprime radicalmente, así por lo absoluto de sus términos, como por la relacion que él guarda con otros del mismo cuerpo de leyes, todo género de excepciones, aun aquellas que parecían más justificadas en la jurisprudencia antigua.

39. Solo así puede conservarse la igualdad de la ley, proclamada como hemos visto de una manera tan absoluta, en el artículo primero. De otro modo, el uno por enfermo, el otro por ausente, aquel por inexperto; este por muy joven, el otro por muy decrepito; ¿quién sería el que no hallase un pretexto para disculpar sus faltas, fundándose en la ignorancia de la ley? Ella, pues, pone por lo mismo punto final, á todas las excusas que, serían posibles y dice con el aforismo antiguo "*idem est scire legem aut potuisse*". El Código francés guarda silencio respecto á este principio, sin duda porque lo considera una consecuencia necesaria, del que proclama obligatorias las leyes, desde que han sido debidamente promulgadas.

Volverémos á hablar sobre este punto que consideramos por lo que respecta al principio en general, ya suficientemente explicado con lo que precede, cuando comentemos el art. 1296 y sus correlativos, los cuales establecen, aplicándolo á los contratos, el mismo principio de la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley (1).

(1) Véase la Sentencia de 15 de Octubre de 1881, publicada en el "Foro" núm. 74, tomo 17.

Art. 5° *Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendra efecto retroactivo.*

40. Hé aquí un principio esencialmente sabio, y conservador. Bórresele de nuestros códigos, y la inseguridad y el desasosiego se introducen por todas partes. Así, á esta sola palabra, "retroactividad," todo se conmueve, los más caros intereses se sienten heridos, y el trabajo y la industria se paralizan y mueren. Es que el efecto retroactivo, dado á la ley, ataca los derechos más justos, defrauda las esperanzas más legítimas y hace sentir sobre el hombre el despotismo más duro y cruel. "Hé aquí un principio, decia el célebre Portalis, (1) que necesita repetirse siempre, para que no se olvide. . . . , si hubiera "un país en el mundo donde estuviera admitida la retroaccion "de las leyes, no habría en él, ni aun sombra de seguridad. La "libertad civil, consiste en el derecho de hacer lo que la ley no "prohíbe; y se mira como permitido, to lo lo que no está veda- "do. ¿Qué sería, pues, de la libertad civil, si pudiera temer el "hombre, que aun despues de haber obrado, sin infringir las "leyes, quedaba expuesto al peligro de ser perseguido por sus "acciones, ó turbado en sus derechos, en virtud de leyes poste- "riores? Léjos de nosotros, la idea de esas leyes de dos "caras, que teniendo un ojo fijo sobre lo pasado, y otro sobre lo "venidero, secarían la fuente de la confianza, llegarían á ser un "principio eterno de injusticia, de trastorno y de discordia."

41. Todos los legisladores y grandes jurisconsultos, han tributado el más unánime homenaje á este principio. (2) "*Leges*

(1) Exposicion de motivos, del título preliminar del Código francés.

(2) Marcade, Esp. du Cod. Civ., tit. prelim., núm. 36.—Mourlon, Repet., sur le cod. Nap., tit. prelim., núm. 65.

et Constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari." decía la ley 7ª, tít. 14, lib. 1º, (*de legibus Dig*) Sobre el mismo principio, están modeladas las leyes 1ª y 12ª, tít. 1º, lib. 2º; la 8ª, tít. 4º, lib. 2º; la 1ª, tít. 5º, lib. 3º; la 6ª, tít. 1º, lib. 5º del Fuero-Juzgo y otras de nuestra antigua Legislacion Patria. (1)

La Convencion Nacional, dice Merlin, (2) "había hecho remontar por las leyes de 5 Brumario, y 17 Nivoso, año 2º, hasta el 14 de Julio de 1789, la igualdad entre todos los sucesores; pero reconoció muy pronto su error, y por un decreto de 5 Floreal, año 3º, suspendió tales leyes, y por otro de 9 Fructidor, las declaró como no expedidas. La Asamblea Constituyente, hizo más: en la *Declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano* colocó á la cabeza de la Constitucion el art. 14, segun el cual: *ninguna ley ni criminal ni civil puede tener efecto retroactivo.*"

42. Nuestra primera Constitucion política, de 1824, decía en su art. 148. "Queda para siempre prohibida, toda ley retroactiva." Una de nuestras siete leyes constitucionales, la tercera, decía, en su art. 45, § 4º "No puede el Congreso general dar á ninguna ley que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo." Las Bases orgánicas de 1843, decían: "art. 67, fr. 3º: No puede el Congreso dar á ninguna ley efecto retroactivo." Por último, más expresamente, y de una manera más amplia, dice nuestra Constitucion hoy vigente, en su art. 14: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con an-

(1) Fuero Real, ley 1ª, tít. 5º, lib. 4º: Partida 3ª, ley 15, tít. 14: Novísima Recopilacion, ley 15, tít. 17, lib. 10º

(2) Repertoire de jurisp. "effect retroactive."

"terioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley."

43. Sin embargo de esta uniformidad de la Legislacion, sobre el principio de la no retroactividad de las leyes, apenas podrá encontrarse un principio de derecho que haya dado ocasion á más disputas y diversas excepciones, como éste que nos ocupa.

44. El jurisconsulto belga Laurent, (1) formula, con motivo del art. 2º, del Código civil francés, la siguiente cuestion: "¿este principio se dirige al legislador, ó solamente se dirige al juez?" Merlin (2) responde que el art. 2º no liga al legislador, pues él es una ley, y no una disposicion constitucional. Sería contrario, se dice, á la esencia del Poder Legislativo, que él estuviese ligado por la regla, "la ley no dispone sino para el porvenir." Esta cuestion, como claramente se comprenderá, no puede presentarse en México, supuesto que nuestra Constitucion, segun acabamos de ver, es perfectamente explícita en lo que respecta á la no-retroactividad de las leyes, y sería preciso todo el poder de un Congreso Constituyente, obrando en concurrencia, con todas las Legislaturas de los Estados, para derogar lo que la Constitucion previene. (3) Así, pues, en nuestra Patria, dado que, existe como precepto constitucional, la *no-retroactividad* de las leyes, el artículo que comentamos, se dirige exclusivamente al juez; y si se diera el caso, de que un Congreso no Constituyente, expidiera una ley

(1) Derecho civil francés, tomo 1º, pág. 213.

(2) Repertorio de Jurip., "efecto retroactivo." Sec. 2ª, núm. 2.

(3) Art. 127, Const. de 1857.

retroactiva, el Poder Judicial, no sólo tendría facultad, sino la más grave obligación de no cumplir tal ley anticonstitucional, pues conforme á lo prevenido en el art. 126, del mismo Código Fundamental, las leyes que lo forman son la Legislación Suprema de la República, y los jueces de cada Estado de la Federación, deben arreglar sus actos á ellas, á pesar de cualesquiera Constituciones ó leyes locales en contrario. Por manera, que en este punto, que se roza tan íntimamente con el Derecho Constitucional, como que el artículo civil, no es sino una aplicación, que en el derecho privado se hace, de un precepto del derecho público, no cabe invocar aquella máxima: "*judex non de legibus, sed secundum legem judicare debet,*" porque "aquí (1) el juez debe juzgar de la ley secundaria para el efecto de justificar su constitucionalidad, á fin de juzgar siempre según la Constitución."

45. "La aplicación de este principio, dice Demolombe (2), "tiene sus dificultades. Un hecho, por ejemplo, ha nacido bajo "la ley antigua, y sus consecuencias vienen á verificarse bajo la "ley nueva, ¿cuál ley se aplica? Si decís, que la ley nueva arregla todos sus efectos, habrá *retroactividad* tal vez; y si no, se "privará al legislador de la eficacia de su ley. ¿La ciencia puede ofrecer aquí, una regla fija, que sea una guía segura, en la "aplicación del principio? Esta pretensión es en mi concepto "temeraria: la máxima, en efecto, se extiende sobre toda la legislación: ella toca á todas las materias del derecho, y sufre "así sucesivamente las diversas influencias de los principios "especiales que rigen en cada una de ellas. Hay ciertas proposiciones generales que se aceptan á este respecto, pero que no "pueden ser estimadas sino por su aplicación. La teoría de la

(1) Vallarta. Votos, tomo 3º, págs. 329 y siguientes.

(2) De la Retroactividad.

“no-retroactividad no es susceptible de estar sujeta á reglas fijas é invariables. Es una cuestion de apreciacion: en cada hipótesis debe hacerse una comparacion de las ventajas y de los inconvenientes del interés público y del interés privado “juntamente.” (1)

46. El principio del interés social ha ganado mayor número de prosélitos entre los jurisconsultos que han tratado de la no-retroactividad. Blondeau (2), en una disertacion notableísima, dice, que toda ley nueva encuentra al nacer, esperanzas nacidas bajo el imperio de la ley antigua. Estas esperanzas merecen respetos, y no pueden ser engañadas sin producir algun mal. De otro lado, hay tambien un mal, en dejar subsistir la ley antigua en sus efectos más lejanos. Si el legislador la ha abrogado ó modificado, ¿no es porque ella fuese mala ó defectuosa? Se está, pues, en presencia de dos males: es la utilidad social quien decidirá, si el mal de destruir esperanzas formadas bajo la ley antigua, es menor que el de conservar todavía á esta ley su perjudicial imperio. ¿Quién pesará estos inconvenientes, y quién decidirá? Es el legislador quien deberá decidir las cuestiones de utilidad social, pues tal es su mision. (3) Duvergier (4), establece en los mismos términos el principio que debe guiar al juez: “Cuando es cierto, que el interés general exige, que la regla nuevamente introducida, sea inmediatamente aplicada; cuando está demostrado que vale

(1) Demolombe, Droit civ., vol. 1er, p. 41.—Boileux, Comm sur le cod. civ., art. 2^a.

(2) Ensayo sobre lo que se llama “efecto retroactivo” de las leyes.

(3) Laurent, id., id.

(4) Del efecto retroactivo de las leyes.

"tividad de la ley, sea tan claro y evidente, su aplicacion ha
 "sido siempre extremadamente delicada y difícil, porque te-
 "niendo un enlace necesario con todas las materias de derecho,
 "se ha encontrado bajo la influencia de los principios especia-
 "les que rigen á cada una de ellas."

48. Establecemos, pues, por regla general, que el principio de la *no-retroactividad* de las leyes, tiene lugar y debe ser acatado, mientras un interés social y supremo, no exija que el pasado sea rectificado ó abrogado. La regla, sin embargo, requiere una breve explicacion, pues no consideramos conforme á la justicia, aceptarla en todos casos y de una manera absoluta. A-1, decimos, que el interés social, tratándose de la *retroaccion* de las leyes, debe prevalecer sobre el simple interés individual, mas no sobre *hechos consumados* ó *derechos adquiridos*, en cuya conservacion consiste el mayor interés de la sociedad. Algunos ejemplos bastarán para presentar las aplicaciones de la regla.

49. "Todas las leyes políticas son retroactivas, dice Pardes-
 "sus, (1) porque ellas sustituyen á instituciones existentes insti-
 "tuciones nuevas, á las que se someten los hombres nacidos bajo
 "el imperio de las antiguas." "La razon es obvia: las leyes polí-
 "ticas, dice Laurent, (2) son esencialmente de interés general,
 "y el legislador al darlas, se encuentra en presencia de intere-

1º, 2º época, núm. 14, pág. 172.—Escríche. Dicc. de Jurisp. y leg.,
 "efecto retroactivo," núm. 1, § 3º

(1) Discurso pronunciado en la discusion de la ley de 18 de Ju-
 lio de 1828 sobre los periódicos.—*Excmo.* Antonio Cánovas del Casti-
 llo, discurso de 14 de Mayo de 1877, "no conozco ley política que
 no tenga efectos retroactivos."—Malher de Chassat, tomo 1º, cap.
 3º.—Duvergier: obra citada, pág. 6º.—Dupin, Manual de los Estu-
 diantes de Derecho, págs. 344 y 345.

(2) Obra y lugar citados.

“es individuales que podrán ser vulnerados y clamar contra ellas, pero que no constituyen un derecho adquirido. Es verdad que existen derechos políticos en el lenguaje constitucional, pero ellos no están en el dominio de los individuos: la sociedad que otorga esos derechos, puede quitarlos ó modificarlos, cuando así lo creyera conveniente. No se concibe, por otra parte, la *no-retroactividad* de las leyes políticas: ¿podría ser que en un mismo Estado, tal ciudadano fuese elector, en virtud de una ley antigua, mientras que otro no lo era en virtud de una ley nueva, aunque ambos llenasen las mismas condiciones de edad y capacidad?”

50. Pero la doctrina del interés social, ¿autorizaría al legislador, á *retro-obrar* en materia política ó administrativa, aunque fuese violando verdaderos derechos de los individuos? Seguramente que no, pues como dice Benjamin Constant, (1) la retroactividad, aun en materias políticas, aplica la á derechos adquiridos, ó hechos consumados, sería el desgarramiento del pacto social, la anulacion de las condiciones, en virtud de las cuales la sociedad tiene el derecho de exigir la obediencia del individuo.

Puede pues, el legislador, tratando de cambiar los impuestos, establecer uno nuevo más gravoso que los existentes, por que instruido de las necesidades del Estado, haya creído necesario tal medio para satisfacerlas; en tal caso, no tendrán los individuos acostumbrados al pago de un impuesto menor, derecho de quejarse de la *retroactividad* de la ley, como si ella hubiera venido á atacar un derecho consistente sólo en la confianza de no soportar sino determinados gravámenes. Pero no podría el legislador, ni aun invocando razones de interés público, declarar en virtud de la nueva ley, á los miembros de la so-

(1) Discurso sobre la ley de la prensa.

ciudad, incurso en las penas fiscales, aun respecto de los pagos hechos conforme á la ley antigua, pues ellos constituyen ya hechos consumados, derechos adquiridos, que una ley posterior no puede tocar. Sobre tales principios, está fundada una Sentencia del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, de 30 de Diciembre de 1868, en que se decide un juicio de amparo entablado por algunos comerciantes contra lo dispuesto en el Decreto núm. 116, de 11 de Noviembre dado por la Legislatura. (1)

51. Antes de pasar á la aplicacion de la regla que hemos establecido, á varios de los principales puntos del derecho privado en que puede tener lugar, conviene advertir que las cuestiones sobre *no-retroactividad*, no se presentan sino cuando se trata de una ley nueva, que viene á sustituir en todo ó en parte á otra antigua. Luego, en presencia de leyes *interpretativas*, que no son sino una explicacion de la ley antigua, es impropio decir que ellas tienen *efecto retroactivo*. Así, sábiamente lo establece el art. 3º, frac. 4º del Código Civil del Estado de Veracruz, diciendo: "que no se considera que producen efecto retroactivo las leyes puramente declaratorias, ó sean aquellas que, expedidas por autoridad competente, no alteren la naturaleza del precepto que aclaran. Mas las sentencias ejecutorias y las transacciones concluidas, aunque sean contrarias á dichas disposiciones declaratorias, siendo anteriores á

(1) "El Derecho," tomo 2º, pág. 46.—Véanse tambien la Sentencia del Tribunal Supremo del Estado de Puebla, de 14 de Agosto de 1874, "El Foro," núm. 135 y en la misma publicacion, id. tomo, núm. 63, la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia Federal de 11 de Agosto de 1874, que es confirmatoria de otra del Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, de 15 de Julio del mismo año.

“la promulgacion de éstas, se tendrán como válidas.” (1) No es hacer una nueva ley, dice una del Digesto, explicar su disposicion. Así, Justiniano, declara en su Novela 19, que las interpretaciones contenidas en ella, sobre los efectos de la legislacion, deberian servir de regla á las sucesiones abiertas con anterioridad: *exceptis illis negotiis quæ contingit ante leges à nobis positas aut decreto judicum aut transactione determinari.* (2)

Así la ley de 10 de Agosto de 1857, debe considerarse como interpretativa de la 11ª, de las de Toro sobre el reconocimiento de los hijos naturales; y varias sentencias de nuestros tribunales revelan su aplicacion á casos anteriores á su promulgacion. (3)

52. La razon, pues, de que las leyes interpretativas no pue-

(1) Véase art. 3º, frac. IV del Código Civil del Estado de México.—Art. 2º, Código Civil del Imperio de 1866.—“El Derecho,” 2ª época, tomo 1º, pág. 174. Estudio del Sr. Lic. M. Siliceo, sobre la retroactividad de las leyes.—Revue de Leg. et jurisp, tom 1º, pág. 241. *Interpretation legislative.*

(2) Sentencia de 22 de Setiembre de 1870 del Tribunal Supremo del Estado de Sinaloa. “El Derecho,” 2ª época, tomo 1º, núm. 8, pág. 104.—Zacharias (Droit civ. fran. vol. 1er, pág. 35,) califica de contraria á la razon, la doctrina de la *retroactividad*, de las leyes interpretativas, y cita algunas Sentencias de la Corte de Casacion. Sin embargo, la mayoría de los autores se ha pronunciado por aquella. Toulhier vol. 1º, núm. 81. — Malleville, t. 1º pág. 9.—Mailher de Chassat, tom. 1º, pág. 126.—Marcade sur l’art. 2º.—Demolombe, tomo 1º, núm. 66 y Masé, tom. 1º, núm. 77.

(3) Sentencia de 4 de Mayo de 1874; 2ª Sala del Tribunal Superior del Estado de México, “Foro,” tomo 3º, núm. 106.—“El Derecho,” tomo 4º, pág. 519 y tomo 1º de la 2ª Série, pág. 202.—“Foro,” tomo 1º, núm. 7 y 44, año 1873.

dan, jurídicamente hablando, producir efecto *retroactivo*, consiste en que ellas no establecen nada nuevo. *Et ratio est*, dice Gail, *quod is qui declarat nihil novi dat.* (1) La interpretación es muy frecuentemente necesaria, pues no siempre las leyes son redactadas con una exactitud tal, que no permita ninguna duda. Ella además, tiene por objeto, evitar los pleitos que surgen ante los tribunales por la ambigüedad del texto de las leyes: *litium paucitatem procuret legislator.* (Institutas de Justiniano, lib. IV, tit. XVI.)

53. Mas la interpretación debe encerrarse en los estrictos límites de una explicación, pues las innovaciones descaracterizan la ley interpretativa, y en caso de quererlas aplicar á hechos anteriores, serían justamente tachadas de retroactivas. Por esto dice muy sóbriamente el Sr Lic. Linares, (2) que la interpretación propiamente dicha, debe sólo exponer el sentido literal del precepto que se trata de esclarecer, y todo aquello que se haga más allá, como exponer las consecuencias que se derivan de esta explicación, y señalar los casos en que ésta tenga ó no lugar, hablando con exactitud, ya no puede decirse que sea interpretación. Por nuestra legislación política, tienen los particulares un medio fácil y expedito, de combatir el abuso que alguna vez quisiera cometerse, de expedir leyes nuevas con el carácter de interpretativas ó declaratorias, y es el recurso de amparo que establecen los arts. 101 y 102 de la Constitución, y que reglamenta la ley de 20 Enero de 1869. (3)

54. La doctrina que sostiene la *retroaccion* de las leyes de-

(1) Véase "El Derecho," 2ª época, tomo 1º, núm. 15, pág. 182, Estudio sobre el *Derecho transitorio*, por el Sr. Lic. José Linares.

(2) Obra ántes citada.

(3) Reformada y adicionada en algunos artículos, por la ley de 14 de Diciembre de 1882.

claratorias ó interpretativas, tiene sus adversarios, pero ella ha prevalecido entre los jurisconsultos y legisladores más notables. (1)

55. Lo que decimos de las leyes interpretativas, es aplicable también á aquellas que no hacen sino formular principios admitidos en el derecho antiguo, ó como dice Domat, (2) preceptos del derecho natural, cuya práctica hubiese sido alterada por el abuso. Varios ejemp'os pueden citarse de *retroactividad* ejercida por leyes sabias y salvadoras del orden social. Así la Asamblea Constituyente, dice Merlin, (3) aunque enemiga de toda especie de retroactividad, no temió en la célebre noche del 4 de Agosto de 1789, destruir la servidumbre personal, la mano muerta y la feudalidad." (4) Y en realidad no debe decirse que retro-obra la ley que hace revivir en el orden de las obligaciones, aquellos preceptos del Código eterno de la Naturaleza, que esculpidos por la mano de Dios, son imprescriptibles y omnipotentes, á pesar de los hombres que suelen echarlas en criminal olvido. Así dice Dupin: *Leges quæ jurnaturale declarant retrospectivere possunt et nemo de hoc quæ-*

(1) Febrero Reformado por Goyena y Aguirre.—Serna, Derecho civil.—Zacarías, Derecho civil francés.—Duranton, Derecho civil tomo 1º, pág. 12.—Bacon, afor. 51.

(2) Las leyes civiles, tomo 1º, pág. 83.

(3) Report de jurisp., tomo 5º, "efecto retroactivo."

(4) No nos parece muy conforme a estricta justicia, que al ser abolido el derecho de adquirir inmuebles que, conforme á muchas leyes antiguas habían tenido la Iglesia católica y las instituciones religiosas dimanadas de ella, derecho además sancionado por el respeto de todos los Soberanos, la abolición se hiciera extensiva á las adquisiciones anteriores y como en México, el legislador llevara su retroacción hasta el extremo de declararlas ilegítimas.

ri ptest, etenim civilis ratio jura naturalia corrumpere nequit. No eran por lo mismo leyes *retroactivas* las 8ª y 9ª (Codex de incestis nuptiis), de los emperadores Zenon y Anastasio, que declaraban nulos los matrimonios anteriormente contraidos, con menoscupio de las leyes precedentes, entre los cuñados y cuñadas. Así el emperador Constantino, por la ley 3ª (Codex de pactis pignorum), proscribió los pactos comisorios, que habian sido precedentemente hechos entre los acreedores y los deudores. Del mismo modo, no era retroactiva ó lo fué muy justamente nuestra ley Patria de 15 de Setiembre de 1829, que abolió la esclavitud en la República.

**Aplicacion del principio de la no-retroactividad
de las leyes.**

§ 1º DEL ESTADO DE LAS PERSONAS.

56. Habiendo en las explicaciones que preceden, establecido las reglas á que segun la autoridad de célebres juriscóntos, y las sentencias de los tribunales, obedece el principio de la *no-retroactividad* de las leyes; sin perder de vista lo que hemos dicho, pasémos á aplicarlo á los distintos puntos del derecho que pueden presentarse, y desde luego ocupémos en el estudio de la cuestion, por lo que hace á las leyes sobre el estado y capacidad de las personas. En nuestro concepto, es unánime la opinion de los autores, sobre que las leyes de esta clase ejercen accion, áun respecto de hechos pasados, y esto á causa, de que las condiciones del hombre, que importan esta-

do civil y capacidad, no son derechos adquiridos y dependen del interés social. (1). El Código Civil de la época del Imperio (1866), art. 2º, fracción 2ª, decía: "no se entiende que perjudican derechos legítimamente adquiridos, las leyes que modifican la capacidad ó estado de las personas; pero sin perjuicio de la validez de los actos ejercidos antes de la modificación." Un *derecho adquirido*, dice Meyer (2), es aquel que se ha hecho la propiedad del que lo ejerce. Ahora bien, el primer derecho del propietario es disponer de la cosa que le pertenece, usar y abusar de ella, trasmitirla por hecho entre vivos ó por testamento (3). Los *derechos adquiridos*, dice el Sr. Siliaceo (4), "son los que han entrado ya en nuestro dominio, que forman parte de nuestro patrimonio, y que no se nos pueden arrebatar, sin un evidente despojo, sin una iniquidad legal." En consecuencia, como no se dispone del estado de mayor edad, del estado de mujer casada, del de hijo legítimo ó natural; como esto no es susceptible de venta, ni puede ser materia de un legado por ejemplo, hay incompatibilidad radical entre la noción de *derecho adquirido* y el estado de las personas. Este es

(1) Sentencia de la Corte de Casacion francesa. "Las leyes que arreglan el estado de las personas, toman al individuo en el momento mismo de su nacimiento, y le hacen desde ese momento capaz ó incapaz, segun su determinacion; estas leyes no tienen ningun efecto retroactivo, porque el estado civil de las personas, estando subordinado al interés público, toca al poder del legislador cambiarlas ó modificarlas, segun las necesidades de la sociedad." Merlin, Repert., "effet retroactive", Sect. 3ª, § 2º

(2) Principios sobre las cuestiones transitorias.

(3) Laurent. Obra citada.

(4) Obra citada.

esencialmente de interés público (1), y por tanto sus declaraciones en la ley son del dominio del legislador y no del de los particulares. Luego la *retroactividad* que tales leyes ejercen, ni ataca *derechos adquiridos*, y es justificada por consideraciones de interés social (2).

57. Ciertamente, bajo el imperio de cualquiera ley sobre el estado y capacidad de las personas, se forman *espectativas* ó lo que se llama *derechos facultativos*; pero ellos no constituyen *derechos adquiridos* ni *hechos consumados*. Entre aquellas y éstos existe gran diferencia, como elegantemente lo explica Jacobo Reinhard (3): "*Quæcumque negotiâ jam ante legem novam latam, quoad essentiam suam, fuerunt perfecta, licet consumationem suam suosque effectus ab actus demùm post legem novam futuro, eoque non extensivo, adhuc expectent; ea ad præterita omninò referenda seunt, adæque ex anterioribus legibus, nequaquam verò ex nova lege lata, dijudicanda, modò non integrum sit negotium juxta novæ legis placita emendandi et perficiendi.*"

58. Mas ¿qué sucederá, cuando una persona que goza de capacidad legal ó de determinado estado civil, lleva á cabo actos jurídicos para los cuales es capaz, si viene una ley, negándole tal capacidad? La cuestion queda resuelta con solo enunciarla. Los hechos verificados en virtud de una ley y conforme á ella, deben ser mantenidos, pues son *hechos consumados* é impor-

(1) Sentencia de 3 de Marzo de 1875.—"Foro" tomo VII, número 63.—Octava lectura jurídica, artículo 9º, del Lic. Juan Rodríguez de San Miguel.

(2) Durantón, Droit Civile, Vol. 1º, pág. 13.—Laurent, Droit. civ. franc. vol. 1º, pág. 239.

(3) Selectæ observationes ad Chrystianum, tom. 1º, obs. 49, núm. 5.

tan en la práctica derechos *adquiridos*, que el juez no debe tocar, y que habrán de ser respetados, aun por el legislador, pues el interés de la sociedad exige que los actos conformes á la ley, queden válidos, porque invalidándolos, el legislador arruinaría su propia autoridad.

59. Así las leyes que tratán de las condiciones para contraer matrimonio, se aplican aun á aquellos casos, en que cumplidas, las que impusiera una ley antigua, no se han verificado hechos irrevocables conforme á ella. La ley que arregla las condiciones previas del matrimonio, es de interés social, y cuando los ciudadanos no tienen ningun derecho que oponerle, el legislador puede concederles ó negarles la facultad de casarse. Pero respecto de los matrimonios contraídos, no puede existir la *retroactividad*, porque ellos importan hechos consumados, y el interés de la sociedad exige que sean respetados, pues lo contrario perturbaría todas las relaciones civiles. Por esto, á pesar de la Ley de 23 de Julio de 1859 que secularizó el matrimonio, no fueron desconocidos los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad, ni han dejado hasta ahora por sentencia alguna que conozcamos de nuestros tribunales, de producir sus efectos civiles, no obstante la prescripcion bien imperativa del art. 30 de dicha Ley. Y, por la misma razon fué expedido el Decreto de 5 de Diciembre de 1867, que revalidó los matrimonios y demás actos del estado civil, celebrados en la época del Imperio de Maximiliano, aunque en ellos no se hubieran observado las disposiciones de la Ley de 28 de Julio de 1859.

§ 2º LEYES DE PROCEDIMIENTOS.

60. Es doctrina casi universal, establecida por los autores y respetada siempre por los Tribunales, la de que no sólo tienen,

sino que es necesario tengan *efecto retroactivo*, las leyes que arreglan el procedimiento en los juicios (1). Este no es otra cosa que, la forma en que hacemos valer nuestras acciones, y por tanto pertenece al derecho público de cada nacion, la cual lo modifica, segun las circunstancias y necesidades de cada época (2). Mas una ley nueva de procedimientos nunca puede aplicarse, ni á *hechos consumados*, ni á aquellos actos que, aunque de forma, envuelvan sin embargo en sus efectos, derechos adquiridos, cuyo respeto, segun hemos dicho, importa una grave obligacion para el legislador y el juez (3).

61. El distinguido jurisconsulto Montiel y Duarte (4), siguiendo la doctrina de Meyer (5), é interpretando el art. 14 de nuestra Constitucion política, en su más amplio sentido, opina, que las leyes de procedimientos no deben tener *efecto retroactivo*, ni aun en los juicios en que se trata de trámites *meramente formales*, ó que no importen *hechos consumados* ó *derechos adquiridos*. Ciertamente, la segunda parte del precepto constitucional parece prevenir contra toda retroactividad, aun los juicios civiles. Tal es, á lo ménos, su interpretacion literal. Sin embargo, la jurisprudencia de los Tribunales de la Federacion, se habia manifestado, en nuestro concepto, resueltamente en sentido contrario (6), y segun acuerdo de la

(1) M. Siliceo, obra citada.—Merlin, Repert. de Jurisp.—Chabot, *Questions transitoires*, palabra *Rescision*.

(2) Laurent, obra y tomo citados, pág. 296.

(3) Chassat, tom. 2º, p g. 247.—Sentencia de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, de 16 de Diciembre de 1879; "Foro," 2ª época, tom. 7º

(4) Obra citada, pág. 354.

(5) *Principes sur les questions transitoires*.

(6) Sentencia del Juzgado de Distrito de Michoacan, de 15 de Marzo de 1881, confirmada por sentencia de la Suprema Corte de

Suprema Corte de Justicia, celebrado en 14 de Junio de 1879, "la segunda parte del artículo de que tratamos, no se refiere "á negocios judiciales del órden civil." Mas ha venido la Ley de 14 de Diciembre de 1882, permitiendo el juicio de amparo, (art. 57), en negocios judiciales civiles, con tal de que el recurso se interponga dentro de cuarenta dias contados desde que se considere vulnerada una garantía constitucional, y esto daría lugar á creer que, importando la *retroactividad* de las leyes una violacion del art. 14 constitucional, que prohíbe aquella, sin hacer distincion alguna, las leyes de procedimientos en materia civil, de que nos ocupamos, no deben ser una excepcion del principio consignado en la Carta Fundamental. Empero, si se observa que la retroaccion en las leyes de procedimiento, encerrándose dentro de los límites que hemos indicado, ni ataca *derechos adquiridos*, ni trastorna *hechos consumados*, y es, á no dudarlo, una exigencia impuesta por el interés público, que aconseja al legislador cambiar las *formas* de los juicios, segun las necesidades de cada época; no será difícil convencerse de que esta especie de aparente retroactividad, no está comprendida en el texto del art. 14 de nuestra Constitucion. En consecuencia, creemos que, aun segun nuestras leyes, tratándose de procedimientos, la retroactividad sigue las reglas de los autores que hemos indicado.

62. La ley 7ª (*Codex de legibus*) que hemos citado arriba, si en su primera parte proscribe la *retroactividad*, en su segunda resuelve y explica suficientemente el caso de excepcion que nos ocupa: Las leyes y constituciones no deben producir efecto retroactivo, *nisi nominatim et de præterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit* (1). Segun el sentido

25 de Mayo del mismo año: "Semanario Judicial de la Federacion," tom. 4º—Vallarta. Votos, tomo 1º

(1) Sentencia de 23 de Octubre de 1875, del Juzgado 4º de lo

de esta ley romana, se han redactado casi todas nuestras leyes transitorias de procedimientos, para que no hieran derechos adquiridos y sólo se apliquen á negocios *pendientes*. (1)

En las leyes de procedimientos hay que distinguir, las que se refieren á la forma ó simple tramitación de los juicios (*ordinatoria litis*), 1º de las que tienen por objeto la jurisdicción, sea reformándola ó suprimiéndola, y 2º, de las que deciden algún punto de la materia misma del negocio, pues, respecto á las primeras, creemos que es inevitable su aplicación á juicios anteriormente *empezados*, supuesto que, desde la ley posterior en adelante, cesan de existir los tribunales antiguos, y no sería posible conservarlos frente á los nuevos, para sólo determinados negocios. Además, el principio de *no-retroactividad* de las leyes, tiene por objeto impedir que los hechos consumados ó los derechos adquiridos al amparo de una ley, sean perturbados por otra nueva, lo cual se logra á pesar del cambio en la jurisdicción, una vez que la nueva, en las miras del Legislador, ha de ser más propia y eficaz que la antigua, para la administración de la justicia.

63. Al contrario sucede, cuando se trata de leyes que deciden algún punto de la materia misma del negocio, por ejemplo, la admisión ó no-admisión de una prueba; pues, envolviendo estos trámites, verdaderos derechos que afectan muy esencialmente al interés de un litigio, no podría dárseles efecto civil: el "Foro," tom. 5º, núm. 113. — Sentencia de 9 de Junio de 1876, Juzgado 6º de lo civil.—Sentencia de 25 de Julio de 1876, del mismo Tribunal: el "Foro," tom. 7º, núm. 34.—Sentencia de 22 de Noviembre de 1878: el "Foro," 2ª época, tom. 4º, número 102.—Sentencia de 21 de Setiembre de 1875, de la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal: el "Foro," tom. 5º, número 73.

(1) Cod. de Proc. de 15 de Agosto de 1872.—Idem de 15 de Setiembre de 1880.